



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-3315-SPA-1947** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 07 de diciembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola mediante correo electrónico en la misma fecha, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino que se encuentra amarrado en la azotea, con una correa y cinta canela de aproximadamente un metro que no le permite moverse lo suficiente. El perro no cuenta con una casa sino con un tambo con el fin de protegerse contra la intemperie. Dicho ejemplar se le nota delgado y con una infección en los ojos, la cual no ha sido atendida por un veterinario. La situación ha estado ocurriendo por alrededor de 3 o 4 meses. No le proporcionan comida o agua en forma regular en ocasiones la comida se echa a perder y no se la cambian. La materia fecal es limpiada una vez a la semana [en el domicilio ubicado en Calzada Villa Chalma, lote 2 manzana 57, colonia Zona Escolar Cuauhtépec Barrio Bajo, Delegación Gustavo A. Madero] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-5787-2015 de fecha 16 de diciembre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-3315-SPA-1947. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante en los estrados de esta Procuraduría el día 25 de enero de 2016.



En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-5787-2015, en fecha 16 de diciembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar lo siguiente:

(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia, el cual se localiza sobre la cazada (villa) Tenayuca Chalma, manzana 57, lote 2 de la colonia y delegación citadas, el cual corresponde a un inmueble de fachada roja y puerta verde, siendo atendidos por una persona del género masculino, quien al informarle el motivo y alcance de nuestra visita, manifestó que su pariente la C. (...) era la responsable del ejemplar canino, (...) sin embargo, al momento de la diligencia la responsable del animal no se encontraba en el domicilio por lo que no se nos permitió el acceso, mencionó que podíamos regresar cualquier día a partir de las 8 de la noche. Por último se les proporcionaron los datos de esta entidad para que en los próximos días la persona responsable del perro se comuniquen (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2709-2015 de fecha 17 de diciembre de 2015, esta Subprocuraduría citó a comparecer a la persona responsable y/o propietaria del ejemplar canino que habita en el domicilio ubicado en Calzada Villa Chalma, lote 02 manzana 57, colonia Zona Escolar Cuauhtepc Barrio Bajo, Delegación Gustavo A. Madero; sin embargo, y a la emisión de la presente Resolución Administrativa ninguna persona se presentó en las oficinas de esta Subprocuraduría.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0057-2016 de fecha 14 de enero de 2016, esta entidad informó a la persona denunciante las actuaciones realizadas para la atención de su denuncia. Dicho informe se notificó en los estrados de esta Procuraduría en fecha 25 de enero de 2016.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0166-2016 de fecha 26 de enero de 2016, esta Subprocuraduría nuevamente citó a comparecer a la persona responsable y/o propietaria del ejemplar canino que habita en el domicilio ubicado en Calzada Villa Chalma, lote 02, manzana 57, colonia Zona Escolar Cuauhtepc Barrio Bajo, Delegación Gustavo A. Madero; sin embargo, y a la emisión de la presente Resolución Administrativa ninguna persona se presentó en las oficinas de esta Subprocuraduría.

En fecha 15 de febrero de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) nos constituimos en el domicilio ubicado en calzada Villa Chalma lote 2, entrevistándonos con una persona de sexo masculino quien refiere que la persona que responde al nombre (...) no se encontraba en ese momento, asimismo se le preguntó por el ejemplar canino motivo de la denuncia mencionando al respecto que no había ningún perro en el domicilio (...)



Mediante acta circunstanciada de fecha 19 de febrero de 2016, se hizo constar que se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a efecto de informarle que del ultimo reconocimiento de hechos se constató que el ejemplar canino ya no se encontraba en el domicilio objeto de denuncia, aunado a lo anterior, manifestó que la semana pasada el canino había sido reubicado.

Mediante oficios PAOT-05-300/220-0342-2016 y PAOT-05-300/220-0342-2016 ambos de fecha 26 de febrero de 2016, esta entidad hizo del conocimiento del propietario del inmueble y de la persona responsable del ejemplar canino objeto de la presente investigación, respectivamente, la normatividad ambiental en materia de protección a los animales, así también se les exhortó al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en la misma.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6º fracción IV, 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como 11º fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, los cuales versan sobre el presunto maltrato a un ejemplar canino consistente en tenerlo amarrado mediante una correa y cinta canela de tamaño reducido limitando su movimiento, sin contar con casa como refugio, siendo resguardado al interior de un tambo, con una condición corporal delgada. Así como que no se le proporciona la debida atención médica veterinaria ya que presenta infección en los ojos, en el domicilio ubicado en Calzada Villa Chalma lote 2, manzana 57, colonia Zona Escolar Cuauhtepac Barrio Bajo, Delegación Gustavo A. Madero, por lo que resulta aplicable la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Al respecto y como consta en el acta de reconocimiento de hechos de fecha 16 de diciembre de 2016, personal de esta entidad se constituyó en el domicilio anteriormente citado, siendo recibidos por una persona del género masculino, quien manifestó que la persona responsable del canino no se encontraba al momento de la diligencia, motivo por el cual tampoco se tuvo acceso al inmueble.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental citó a comparecer a la persona responsable del ejemplar canino; sin embargo, y a la emisión de la presente Resolución Administrativa ninguna persona se presentó en las oficinas de esta Subprocuraduría.

Posteriormente, en fecha 15 de febrero de 2016, personal adscrito a esta entidad realizó nuevamente otro reconocimiento de los hechos denunciados, en el domicilio citado, donde una persona del género masculino informó que la persona presunta responsable no se



encontraba, asimismo que ya no poseía al ejemplar canino. Aunado a lo anterior en fecha 19 de febrero de 2016, personal de esta Subprocuraduría estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante quien confirmó que efectivamente el ejemplar canino ya había sido reubicado; no obstante, desconocía el nuevo domicilio del canino.

En virtud de lo antes expuesto no es posible determinar la existencia de actos de maltrato contenidos en el artículo 24 fracciones IV, VI y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, que a la letra establecen:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

***VI.** No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;(…)*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de dos reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató la presencia del ejemplar canino objeto de investigación, toda vez que durante el primer reconocimiento de hechos no se permitió el acceso al domicilio y durante el segundo reconocimiento de hechos una persona del género masculino manifestó que el canino ya no se encontraba en dicho inmueble.
- En fecha 19 de febrero de 2016, la persona denunciante confirmó vía telefónica que efectivamente el ejemplar canino objeto de investigación ya no se encontraba en el domicilio referido en el escrito de denuncia, asimismo manifestó desconocer su ubicación.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMH/ELM/KCH/FARC/JDGG

